

RESOLUCIÓN EN LA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 29 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. En fecha 23 de enero del 2026 dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, recibió solicitud de información pública, registrada con el número de folio **240468326000005**, en la que solicitan diversa información citada a continuación:

“...Deseo obtener copia del Acuerdo Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12 de marzo del 2002, mediante el cual el gobierno del Estado se compromete al pago del importe de pensiones de trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, agremiados en la Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

Datos complementarios:

Acuerdo Administrativo Periódico
Oficial del Estado
12 de marzo del 2002...”

SEGUNDO. El Titular de la Unidad de Transparencia mediante memorándum de fecha 23 veintitrés de enero del año 2026 dos mil veintiséis, notificó la recepción de la solicitud de información pública a la Subdirección Jurídica, Pensionados y Préstamos Hipotecarios, informando la recepción de la solicitud por estar relaciona con las atribuciones del área que pudiera generar, producir, resguardar y/o administrar la información.

TERCERO. La Unidad de Transparencia, con base en memorándum girado por la Subdirección Jurídica, Pensionados y Préstamos Hipotecarios, en fecha 28 veintiocho de enero del año 2026, fundamentado en los artículos 52 fracción II y 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, emitió convocatoria para llevar a cabo sesión extraordinaria de Comité de Transparencia.

CUARTO. En fecha 29 veintinueve de enero del año 2026 dos mil veintiséis, constituidos en la sala de juntas de la Dirección de Pensiones del Estado, el Comité de Transparencia resolvió determinar la declaratoria de inexistencia de la información plasmada en solicitud de información pública registrada con número de folio **240468326000005**, lo anterior con base en las atribuciones de los artículos 52 fracción II y 153, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, numerales que lo facultan para emitir las resoluciones en las que se funde y motive, la inexistencia de la información.

QUINTO. Una Vez analizado el asunto, los integrantes del comité de transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, por mayoría de votos acuerdan procedente la emisión del presente acuerdo en materia de declaratoria de inexistencia de información, y emiten el siguiente:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 52 Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. MATERIA. El objeto del presente acuerdo será analizar la declaratoria de inexistencia de la información, en atención a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 240468326000005, de fecha 23 de enero, del año 2026 dos mil veintiséis.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, DECLARATORIA INEXISTENCIA.

Que los artículos 52 fracción II, 153 y 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Que los artículos 44 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:

Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En virtud de lo anterior, se tiene que la información plasmada en el cuerpo de la solicitud de información registrada con número de folio **240468326000005**, la Subdirección Jurídica, Pensionados y Préstamos Hipotecarios, área que por sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, informó, haber realizado una búsqueda exhaustiva para localizar:

"...informo a Usted haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por el peticionario, dentro de los expedientes y archivos que se administran y resguardan en el área a mi cargo, para localizar el Acuerdo Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12 de marzo del 2002, de lo anterior se desprende que el Acuerdo Administrativo solicitado no existe en los archivos de la Dirección de Pensiones del Estado.

Con fundamento en los artículos 52 fracción II y 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los que a la letra dicen:

Artículo 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Solicito convoque a sesión al Comité de Transparencia de la Dirección, para confirmar la inexistencia de la información solicitada, y notificar al peticionario..."

Por lo anterior, solicita proceder con base en lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y determinar la declaratoria de inexistencia de información.

RESOLUCION

PRIMERO. El Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones, resultó competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEGUNDO. Se confirma determinar declaratoria de inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 52 fracción II y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por mayoría de votos este Comité de Transparencia, **determina confirmar inexistencia de la información**, respecto del requerimiento formulado en solicitud de acceso a la información pública, registrada con número de folio 240468326000005, presentada en fecha 22 de enero del año 2026 dos mil veintiséis.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo al peticionario por los medios señalados para oír y recibir toda clase de notificaciones, por conducto de la Unidad de Transparencia y al titular de la Subdirección Jurídica, Pensionados y Préstamos Hipotecarios, y;

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia difundir la presente resolución en la página de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 Fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Con lo anterior, se da por concluida la sesión siendo las 11:30 horas del día 29 veintinueve de enero del año 2026 dos mil veintiséis, firmando al calce los miembros del Comité que asistieron a la misma, y para los efectos legales a que haya lugar.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**

GREGORIA MARTÍNEZ ONOFRE
PRESIDENTA DEL COMITÉ

JORGE SILLER AZUARA
COORDINADOR DEL COMITÉ

C.P. MAGALLY TORO ORTIZ
SECRETARIA TÉCNICA

ESTELA MARÍA DE LOS SANTOS OLIVO
VOCAL

MARCELA LÓPEZ SÁNCHEZ
VOCAL